

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

*Real orden.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida con fecha 12 de Octubre último por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á instancia del Fiscal de la Audiencia de Granada, relativa á la forma en que deberá llevarse á efecto el pago de una multa impuesta como pena por el Juzgado de Ubeda, en la provincia de Jaen, á Ginés Viedma de la Cruz por ejecutoria pronunciada en el mes de Diciembre de 1868. En su vista, y toda vez que por Real orden de 22 de Febrero del año próximo pasado, recaida en virtud de expediente incoado á instancia de la Sociedad arrendataria del Timbre, se halla resuelta la referida consulta, determinando de una manera clara y precisa la forma de satisfacer al Tesoro público dicha clase de ingresos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y con el fin de que tenga lugar la realizacion del importe de la multa de que se trata, y las que por este y otros conceptos análogos ocurran en lo sucesivo ó se encuentren pendientes en la actualidad, se ha servido disponer se dirija copia de la mencionada Real disposicion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su conocimiento y fines correspondientes, así como tambien que se publique en la Gaceta oficial para el de las Autoridades y demas funcionarios á quienes incumba su observancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

*Real orden que se cita.*

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion sobre la conveniencia de que se determine si los reintegros y multas que procedan de expedientes en tramitacion por faltas cometidas en el uso del sello del Estado, que segun la legislacion del ramo deben satisfacerse en papel de pagos al Estado, continúen verificándose en esta forma con el consiguiente aumento de beneficio para la Empresa arrendataria del Timbre, ó si por el contrario deberían realizarse á metálico, con aplicacion en totalidad al Tesoro público:

Considerando que si bien se presenta dudosa á primera vista la cuestion, y aun parece lo natural que no habiendo concurrido la gestion de la Sociedad á la formacion de los expedientes para la imposicion de multas con anterioridad á 1.º de Mayo último, debe ceder su utilidad inmediata al Tesoro sin que en ellos tenga la Empresa participacion alguna:

Considerando que al resolver de esta suerte el punto consultado, una dificultad de entidad considerable presenta, la necesidad de que esas multas se satisfagan en metálico en contra de lo prescrito por la legislacion vigente:

Considerando que la Empresa participará de estas utilidades en un 50 por 100, en tanto que el producto de la renta exceda de la cantidad que segun contrato viene obligada á garantizar á la Hacienda, siendo muy de notar que para fijar aquella se han tomado en cuenta los productos de las multas y reintegros, productos eventuales de que en este caso no parece justo privar á la Empresa:

Considerando que en el caso de introducir la modificacion enunciada no podrian desatenderse las reclamaciones de la Sociedad, porque siendo reciprocos los derechos y obligaciones que de un contrato nacen, ó no podrá negarse á la Sociedad la participacion en esos beneficios, ó habrá que concederle á su vez la utilidad que le corresponda á la terminacion del contrato por las multas y reintegros de los expedientes que en aquella fecha deje entablados; y aun cuando no pueda ahora fácilmente calcularse si estos serán de más ó menos entidad que los á que el expediente se refiere, lógico es suponer que no sean de menor importancia, puesto que á obtenerla mancomunadamente se dirigen la accion administrativa y el eficaz interes individual:

Y considerando, por último, que los inconvenientes y abusos á que el cobro en metálico de las multas y reintegros puede dar lugar, y el que las excepciones de la ley deben limitarse á casos muy justificados, prefiriendo cuando los resultados sean dudosos ó difíciles de apreciar sacrificar al respeto de aquella el beneficio incierto que pudiera obtenerse de la declaracion de la excepcion;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los reintegros y multas que procedan de expedientes en tramitacion con la anterioridad al 1.º de Mayo por faltas cometidas en el uso del papel sellado continúen satisfaciéndose, como hasta aqui, en papel de pagos al Estado segun previene la legislacion vigente, y nunca en metálico.

Y 2.º Que como consecuencia de este derecho, que en este caso se concede á la Sociedad del Timbre, no podrá la misma reclamar parte alguna de los ingresos que procedan de los expedientes que al concluir el tiempo de su contrato queden en tramitacion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—SALAZAR.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por varios vecinos de Villena contra un

acuerdo de esa Comision provincial, relativo á un repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Catorce vecinos de Villena, ó trece más bien, puesto que uno de ellos retiró su firma, acudieron á la Comision provincial de Alicante con fecha 6 de Abril anterior, en solicitud de que anulara el repartimiento hecho en aquella ciudad para cubrir las atenciones municipales y sostener la guardia rural en el último año económico, y mandara devolver á los contribuyentes las cantidades satisfechas.

Fundaron tales pretensiones en que, á su entender, se habian infringido al verificar el repartimiento la Real orden de 30 de Noviembre de 1875, el art. 13 de la ley de 3 de Febrero de 1870 (es de 23 de aquel mes), el 32 de la misma (quisieron tal vez decir del reglamento para su aplicacion), y la ley de 17 de Agosto de 1874; mas la Comision provincial, teniendo presente la regla 7.ª, art. 131 de la Ley Municipal, y la Real orden de 1.º de Febrero de 1872, acordó declarar que no podia conocer del asunto, pues que los interesados, no sólo dejaron pasar el plazo legal concedido por aquella regla, que es el de los 15 dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, sino que entablaron su recurso despues de transcurrir más de un mes desde que se les notificó la cuota que les habia correspondido.

Contra este acuerdo se han alzado para ante V. E. los interesados pidiendo su revocacion y reproduciendo la solicitud que dirigieron á la Comision provincial.

La Seccion, que ha examinado el expediente para dar cumplimiento á lo mandado en su Real orden de 24 del último Julio, cree que en el estado que tiene este asunto no procede que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se adopte resolucion en el fondo, pues deben dejarse íntegras las cuestiones suscitadas, para que, conociendo de ellas la Comision provincial, no se prive á los recurrentes de una instancia.

Téngase presente que estos apoyan su pretension en que al verificarse el repartimiento, esto es, en los acuerdos que á él se refieren, se infringieron las leyes y disposiciones que se citaron. De consiguiente, al entablar su recurso hicieron uso del derecho que les conceden los artículos 143 y 161 de la Ley Municipal, derecho para cuyo ejercicio no hay plazo, segun

lo ha declarado el Gobierno repetidamente, de acuerdo con la opinion del Consejo de Estado.

Estaba, pues, y aun está, la Comision provincial en el caso de examinar, previa la reunion de todos los datos necesarios, si existen ó no las infracciones denunciadas, decidiendo en su consecuencia lo procedente.

Y por tanto, opina la Seccion que, dejándose sin efecto el acuerdo reclamado, se devuelva el expediente al Gobernador de Alicante, para que la referida Comision provincial examine el asunto y resuelva lo que crea justo y legal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

**Administracion Provincial.**

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

*Seccion Central.—Negociado 1.º*

Habiéndose acordado por esta Corporacion que se celebren exámenes de aptitud para optar á plazas de Practicantes de Medicina y Cirugia y Farmacia de los hospitales dependientes de la misma, se hace público por medio del presente para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Seccion y Negociado arriba expresados dentro del plazo de 15 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales; debiendo á la vez exhibir la cédula personal y acompañar á sus instancias ó presentar en su dia al Tribunal examinador, documento que acredite hallarse siguiendo la carrera, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Martín Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Hallándose vacante la plaza de Contador de fondos de esta provincia, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 75

de la vigente ley orgánica provincial, la Diputación ha acordado convocar á concurso para la provision de la misma.

En su virtud los que se consideren comprendidos en el referido art. 75 de la ley, pueden presentar sus solicitudes con las hojas de servicio documentadas en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen obtener dicha plaza.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Marqués viudo de Orani.—El Diputado Secretario, Eduardo Pelletan.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de jabón para los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 7.450 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.ª El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el jabón que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comuniqué la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1877.

2.ª El jabón ha de ser de la mejor calidad, reuniendo los requisitos de blanco, duro y bien enjuto. Si careciese de alguna de las condiciones marcadas, á juicio de los peritos competentes que serán los farmacéuticos de la Beneficencia provincial, se procederá á comprar otro que las reuna por cuenta del contratista, caso de no presentarlo el mismo, dentro de la hora que le marquen los Directores.

3.ª El precio de cada kilogramo de jabón será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 30 céntimos de id. cada kilogramo, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.ª Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 968 pesetas.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Séptima.* Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Lnégó que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados

competentemente, ni las de las que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del recibio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demas bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 12 del corriente, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 2 de Diciembre de 1876.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el jabón que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 7.450 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administracion económica de la provincia de Madrid.

D. Juan José Gracia, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de Colmenar del Arroyo.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo se ha acordado que se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que abajo se expresan, por hallarse en descubierto de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 1875 y de todos los demas años que resultaren adeudados hasta la celebracion del remate, segun lo ha resuelto la Administracion económica en 28 de Agosto del corriente año. En caso de que hubiese licitadores, depositarán estos el importe en que se les adjudicaren las fincas, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que pu-

blicó dicha Administracion en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, á cuyo efecto designará el Juzgado el depositario, previas las formalidades legales.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el dia 26 del actual, y hora de diez á doce de su mañana, en el local de las Casas Consistoriales de la misma y bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal.

Número 9 de orden. Demetrio Botello.—Una casa calle del Peñon, lindante con otra de Felipe Gonzalez; capitalizada en 393 pesetas 75 céntimos.

Núm. 40. Miguel Herrero.—Una casa calle del Clavel, que linda con otra de María Díez Reyero; capitalizada en 393 pesetas 75 céntimos.

Núm. 42. Pedro Herrero.—Una casa calle Real, que linda con otra de Andrés Botello; capitalizada en 506 pesetas 25 céntimos.

Núm. 50. Manuel Maeso.—Una casa calle del Olivo, que linda con otra de Juan Martin; capitalizada en 393 pesetas 75 céntimos.

Núm. 62. Carlos del Peso.—Una viña de cinco aranzadas en la Castellana, de segunda clase; capitalizada en 1.533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 75. Andrés Recuero.—Una casa calle de la Soledad, que linda con corral de Pantaleon Quintas; capitalizada en 412 pesetas 50 céntimos.

Núm. 89. Dorotea Sanchez.—Una casa plaza de la Constitucion; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 93. Alejandro Tardon.—Una casa calle del Olivo, que linda con otra de Pedro Martin; capitalizada en 562 pesetas 50 céntimos.

Núm. 114. Manuel Blasco.—Una viña en Cruzados, de seis celemines en segunda clase; capitalizada en 156 pesetas 25 céntimos.

Núm. 153. Lucía Blasco.—Una tierra en los Gonzalos, de dos fanegas de segunda clase y dos de tercera; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 158. Francisco Casado.—Una parte de tierra en el Cerrillo de los Morales, de una fanega y seis celemines de tercera; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 162. Roque Colin.—Una tierra en las Umbrías, de cuatro fanegas de tercera clase; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 170. Sebastiana Dominguez.—Un prado en la Salobrosa, de 12 fanegas de segunda clase; capitalizado en 1.733 pesetas 33 céntimos.

Núm. 184. Estéban Dominguez.—Una tierra en Hoya de Mingo Ramos, de tres fanegas de segunda clase; capitalizada en 866 pesetas.

Núm. 190. Agustin Fernandez.—Un cercado y tierra en Salobrosa, de tres fanegas de segunda clase y una de tercera; capitalizada en 1.133 pesetas.

Núm. 233. Francisco Moya.—Una tierra Navalnoral, de seis fanegas de tercera clase; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 237. Leoncio Martin.—Una tierra en el arroyo de la Parra, de tres fanegas de segunda clase y cuatro de tercera; capitalizada en 1.400 pesetas.

Núm. 242. Eugenio Martin.—Una tierra al Posteruelo, de cuatro fanegas de tercera clase; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 262. Venancio Rodrigo.—Una tierra en los Llanos, de dos fanegas de

segunda clase; capitalizada en 716 pesetas 66 céntimos.

Núm. 265. Eusebio Romero.—Un majuelo en la Cruz del Reguero, de dos fanegas de segunda clase; capitalizado en 716 pesetas 66 céntimos.

Núm. 267. Martin Rodrigo.—Una tierra en Fuente de la Vitoria, de cuatro fanegas de segunda clase; capitalizada en 1.133 pesetas.

Núm. 283. Santiago Sanchez.—Una viña majuelo en Becerriles, de una fanega de tercera clase; capitalizada en 308 pesetas 33 céntimos.

Núm. 387. Leonardo Botello.—Medio prado del Sordo, de cuatro fanegas y seis celemines de segunda clase y dos y seis celemines de tercera; capitalizado en 2.500 pesetas.

Núm. 293. Ramon Clemente.—Un prado en la Lancha, de dos fanegas de segunda clase y una de tercera; capitalizado en 1.500 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, como al mismo tiempo se hace saber á los deudores, los cuales tienen derecho de levantar el embargo pagando principal, costas y recargos ántes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que en el remate no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su capitalizacion, con arreglo al art. 43 de la instrucion de 3 de Diciembre de 1869.

Colmenar del Arroyo á 6 de Diciembre de 1876.—V.º B.º—El Juez municipal, Andrés Botello.—El Comisionado, Juan José Gracia.

## Administracion Central.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Subsecretaria.

El dia 23 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará en la Audiencia territorial de esta corte subasta pública para la ejecucion de las obras que hace necesarias la traslacion de dicho Tribunal en el Palacio de Justicia; cuyo importe se calcula en 90.524 pesetas 55 céntimos, conforme á los planos y presupuestos que estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno de la expresada Audiencia.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Víctor Arnau.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de las obras necesarias para trasladar é instalar la Audiencia de Madrid en dicho edificio.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

Artículo 1.º Las obras que han de ejecutarse son todas las necesarias para instalar la Audiencia en el Palacio de Justicia, y comprenden los ramos de albañilería, carpintería de armar y de taller, pocería, marmolería, fumistería, solado, vidriería, herrería, pintura y empapelado, con más la sillería y trasportes. Se comprenden tambien en el contrato la traslacion de los muebles y efectos embargados existentes hoy en varias habitaciones ó piezas del Palacio de Justicia y en uno de sus patios, al local que se designe para la custodia de aquellos efectos. Se comprende igualmente la traslacion de todos los enseres de la Audiencia, excepto su Archivo, desde el local que hoy ocupa á dicho Palacio, desarmando y volviendo á armar y reparar los mue-

bles que lo necesiten. Se comprende, por último, la instalacion de un sistema de campanillas eléctricas y arreglo de habitaciones para dependientes.

Art. 2.º Los materiales que se usen para obras nuevas serán todos de la mejor calidad, segun su clase; debiendo ser revisados por el Arquitecto director de aquellas ántes de su colocacion en obra, sin que se entienda que esta revision constituye su recepcion definitiva; debiendo el contratista retirar inmediatamente todos los desechados ó los que se estropeen al tiempo de usarlos.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán segun arte, con estricta sujecion al plano y á las instrucciones verbales ó escritas que diere el Arquitecto director. Este podrá, sin embargo, variar algunas de las indicaciones hechas en el plano, si así lo exigiere la mejor disposicion para la administracion de justicia.

Art. 4.º Los precios asignados en el presupuesto á cada objeto ó clase de obra se entienden de todo coste de produccion, aunque no esté detallado en el presupuesto, y en ellos se considera embebido el de numerar y rotular las salas que necesiten esta indicacion.

Art. 5.º Las obras deberán empezarse al dia siguiente á aquel en que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta, y deberán darse concluidas en el plazo preciso é improrogable de dos meses, á contar desde la misma fecha, salvo el caso justificado de fuerza mayor.

Art. 6.º El contratista es responsable de la buena ejecucion de las obras durante el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de su recepcion provisional. Durante este plazo tiene obligacion de reparar á su costa todos los desperfectos que ocurran, ya por vicios de la construccion, ya por defectos ó mala calidad de los materiales empleados.

Art. 7.º El Arquitecto director podrá despedir á cualquiera operario ó empleado del contratista que se ocupe dentro del Palacio de Justicia por insubordinacion, incapacidad ó inmoralidad.

Art. 8.º El contratista responderá á lo que se previene en el art. 6.º con la fianza que deberá prestar para tomar parte en la subasta, la cual no se le devolverá hasta haberse hecho la recepcion definitiva de las obras.

## CAPÍTULO II.

### CONDICIONES ECONÓMICAS.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta se necesita, además de llenar las circunstancias que previene la ley de contratacion de obras públicas, acreditar haber hecho en la Caja general de Depósitos el correspondiente á este caso, que consistirá en el 10 por 100 del importe de los presupuestos de subasta, ó sea la cantidad de 9.052 pesetas. Esta suma podrá depositarse en metálico corriente ó en papel del Estado que la represente al tipo de cotizacion en Bolsa el dia precedente á aquel en que se realice el depósito.

Art. 10.º Las proposiciones para la subasta se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujecion al pliego adjunto, verificándose la adjudicacion al mejor postor. En caso de resultar iguales dos ó más proposiciones de las más bajas, se abrirá puja oral entre los autores por espacio de media hora.

Art. 11.º Será tiempo hábil para la presentacion de proposiciones en la Secretaría de gobierno de la Audiencia,

desde la publicacion de este anuncio hasta la celebracion del acto.

Art. 12.º Se pagará solamente la obra que realmente se ejecute, sea más ó menos de la indicada en el presupuesto, á los precios que se fijan en el mismo, pero haciendo luego sobre su total importe una deduccion ó rebaja proporcional á la que se hubiere hecho en la subasta sobre el total presupuesto de la misma.

Art. 13.º Se abonarán mensualmente al contratista las obras que haya ejecutado con arreglo á la relacion valorada que de las mismas diere el Arquitecto director, y conforme á las bases establecidas en el artículo precedente.

Art. 14.º Concluidas las obras, se hará por el Arquitecto director su medicion general, con asistencia precisa del contratista ó persona que le represente, debidamente autorizada, y se le dará la certificacion de quedar hecha su recepcion provisional.

Art. 15.º Los gastos hechos por el contratista que no puedan verificarse por medicion, como son los de mudanza, deberán acreditarse con cuentas documentadas é intervenidas durante su ejecucion, por la persona que al efecto se designe por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ó por el Sr. Presidente de la Audiencia.

Art. 16.º Transcurridos los tres meses del plazo de garantia prefijado en el artículo 6.º, se hará por el Arquitecto director, con asistencia precisa del contratista ó de su representante, un reconocimiento general de todas las obras hechas por el mismo. Si estas se hallaren en buen estado de conservacion, se le expedirá por dicho Arquitecto una certificacion en que así se acredite, con cuyo documento y á su presentacion podrá retirar la fianza que tenga prestada y que se fija en el art. 9.º

Art. 17.º El contrato se elevará á escritura pública luego que hubiese sido aprobado el remate por la Superioridad; siendo de cuenta del contratista los gastos de escritura, así como cualesquiera otros que pudieran originarse para compelerle al cumplimiento de su compromiso. A la copia de la escritura acompañará el justificante de haber satisfecho el importe de la insercion del presente anuncio en los periódicos oficiales.

## CAPÍTULO III.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 18.º Es obligacion y de cuenta del contratista abonar los gastos de licencias y arbitrios establecidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital para la ejecucion de obras, así como las multas en que pudiera incurrir por infraccion de los reglamentos ú Ordenanzas de policia urbana.

Art. 19.º En todo aquello que no se oponga ni se halle expresado en los artículos precedentes, regirá el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861 y las Reales órdenes y aclaraciones posteriores.

Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Víctor Arnau.

NOTA. El papel que se use para el empapelado de las salas de justicia será de la clase de las muestras que se acompañan, y el ancho de las baquetillas doradas estará comprendido entre uno y medio y cinco centímetros.

Modelo de proposicion.

D. N. N., Maestro de....., vecindado

en esta capital, segun consta de su cédula, núm....., que acompaña, y que vive en la calle de....., núm....., cuarto.....; vistos y enterado de los planos, pliegos de condiciones y presupuesto de traslacion é instalacion de la Audiencia en el Palacio de Justicia de esta Corte, me comprometo á ejecutar todas aquellas, con estricta sujecion á dicho plano y pliego de condiciones, en la cantidad de..... (aquí la cantidad de pesetas, expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cieza y Mula, en la provincia de Murcia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Cieza á Mula, con obligacion además de servir al pueblo de Bullos, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alzarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Murcia.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15

dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14.º Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Murcia, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Cieza y Mula, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Enero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.740 pesetas anuales.

19.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Murcia ó en una de las subalternas de Rentas de Cieza ó Mula, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 174 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Murcia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en el Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T. natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Cieza á Mula y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se re-

mitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Dirección general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 27 de Noviembre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se sacan á pública subasta varios muebles tasados en la cantidad de 644 pesetas, pertenecientes á D. Pedro Carrillo, vecino de San Ildefonso, que obran depositados en poder de D. Diego Morato y Cámara, de la misma vecindad; para cuyo acto se ha señalado el día 18 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Asimismo se saca á pública subasta una casa en el Real Sitio de San Ildefonso, titulada «El Parador,» sita en las afueras, próxima á la puerta de Segovia; linda al Norte con la carretera de dicho sitio; Sur con posesion de herederos de D. Antonio Ildefonso Gomez; Este carretera de Madrid, y Oeste con calle travesía para la huerta titulada «El Tonlo,» tasada en la cantidad de 45.690 pesetas, á rebajar cargas, para cuyo acto se ha señalado el día 5 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia del Juzgado; haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en las subastas será preciso consignar en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas, quedando entre tanto los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—V.º B.º—Longué.—El Escribano, Francisco de Lanzas. 91—70

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoria Iribaren, natural de Francia, de 33 años de edad, de estatura baja, mellada de la mandíbula superior, y estuvo sirviendo en clase de criada en la calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto principal, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma se instruye por hurto doméstico.

Y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicha Victoria, y caso de hallarla procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de

mujeres á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1876.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

#### Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del infrascrito, se llama á los hermanos de D. Juan Gomez Montijo, y á los hijos de aquellos, para que en el término de 30 días comparezcan, acreditando su personalidad, á percibir y cobrar la parte que les corresponde del legado de 16.000 rs. que les hizo el expresado D. Juan Gomez en el testamento que otorgó en 24 de Octubre de 1863.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—V.º B.º—Balda.—El actuario, Nicolás Moreno. 92—30

#### Palacio.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Pedro Sanchez Gomez, natural de Valdeconchas, partido de Pastrana, provincia de Guadalajara, soltero, zapatero, de 29 años de edad, habitante en las casas de huéspedes para dormir, que es de estatura regular, carnes regulares, pelo castaño, todo afeitado, por robo, el cual se fugó de la cárcel de Villa la tarde del 3 de Octubre último; en cuya causa, y á virtud de orden de la Excm. Audiencia de este distrito, se ha acordado llamarle por la presente para que dentro del término de 10 días comparezca en la cárcel de Villa en clase de preso; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la prision del referido Sanchez para que se cumpla lo mandado.

Dado en Madrid á 1.º de Diciembre de 1876.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

#### Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente se llama á todas las personas que tuvieren hechas imposiciones en la casa de Doña Dolores Irujo, calle de la Justa, núm. 30, cuarto bajo, para que en el término de 15 días siguientes al de la publicacion del presente en la *Gaceta* comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el ex-convento de las Salesas, con el documento ó resguardo que justifique las cantidades que á dicha señora hubiesen entregado, á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 7 de Diciembre de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, dictada en el expediente promovido por el Sr. D. Manuel María de Villachica, sobre que se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de las fincas que á continuacion se expresarán, se cita á los que se crean con derecho á dichos

bienes para que comparezcan á deducirlos en el referido Juzgado y Escribanía dentro del término de 180 días; previéndose que durante el indicado término se admitirán las pruebas pertinentes que se ofrezcan por los interesados.

#### Fincas.

Una casa, sita en esta capital y su calle Carrera de San Jerónimo, señalada con el núm. 23 moderno, con vuelta á la calle de Sevilla, por donde se distingue con el núm. 5.

Otra casa, tambien en esta capital y su calle de Sevilla, señalada con el número 12 nuevo, de la manzana 267.

Otra casa en el Real Sitio de Aranjuez, partido judicial de Chinchon, y su calle del Almibar, señalada con el núm. 14 moderno, de la manzana 17.

#### Censos.

Un censo de 200.000 rs., con réditos del 3 por 100, contra diferentes estados de la Sra. Condesa de Alcudia, hoy herederos del Sr. Aguilera.

Otro censo de 200.000 rs. de capital, con réditos al 3 por 100, que impusola señora Doña María de la Soledad Orovio á favor del mayorazgo que fundó D. Agustín de Braceras y D. José Tomás de Villachica sobre los bienes y rentas de los mayorazgos de dicha señora, Marquesa que fué de Paredes, cuyo capital, por escritura de convenio otorgada entre Don Manuel Ramon de Villachica y la representacion del Sr. Marqués de Paredes en 22 de Agosto de 1831, se redujo á 180.000 reales.

Madrid 6 de Octubre de 1876.—Donato Toledo. 93—98

#### Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial de Madrid, á Gabino Velasco, natural de Torremocha, soltero, jornalero, de edad de 23 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones á Julian Santa María, vecino de Valdeterres; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca, y caso de ser habido le requieran á su presentacion en este dicho Juzgado.

Alcalá de Henares 5 de Diciembre de 1876.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

D. Jacinto Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial de Madrid, á Leandra Lopez Poyatos, soltera, de 24 años de edad, tabernera que ha sido en un ventorro del arroyo Abroñigal, procesada por falso testimonio, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir; prevenida que de no hacerlo se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial pro-

curen su busca y la requieran en su caso á lo mandado.

Alcalá de Henares 7 de Diciembre de 1876.—Jacinto Valentin.—El actuario, Gregorio Azaña.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Cercedilla.

El 28 del actual en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, y por orden del Sr. Juez de primera instancia, tendrá lugar la venta en pública subasta de la finca rústica denominada Cuerdas, con su pajar, de la propiedad de Juan Gomez, para pago de costas en la causa criminal que se le ha seguido en el Juzgado, por la tasacion de 2.500 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de la tasacion.

Seguidamente se subastará otra de Mariano Matos, denominada Mata las Cabras, por la tasacion de 2.000 pesetas, tambien para pago de costas en causa seguida en el mismo Juzgado.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cercedilla 9 de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Tomás Espinosa.

## Administracion Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, se sacan á la subasta para todo el año próximo de 1877, el ramo de peso y romana y medida de granos, por la cantidad de 3.000 pesetas, y el del fiel medidor por la de 8.000 pesetas, habiéndose señalado para sus dos remates los días 10 y 17 del corriente, á las once de sus mañanas, en la sala Consistorial de esta villa.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del mismo y en el acto del remate para los que gusten enterarse.

San Martín de Valdeiglesias 3 de Diciembre de 1876.—Marcelo Becerril.

## Anuncios.

### MANUAL

DE LA

ESTADÍSTICA TERRITORIAL,

ó compilacion ordenada y metódica de las disposiciones del reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, por D. Manuel de Frías.

Segunda edicion aumentada.

Es muy útil á los Secretarios, porque en él encontrarán fácilmente los puntos determinados que incumben á las Juntas municipales, con más 51 formularios de actas, expedientes y cuantas diligencias han de practicar; y á la vez es tambien muy útil á las Sociedades, administradores, particulares y á los agentes, porque al primer golpe de vista les ofrece reunidas sus obligaciones, sus derechos y la responsabilidad que pueda haberles, con extensas explicaciones.

Se halla de venta al precio de 6 rs. en las principales librerías de Madrid y en casa de su autor, Travesía de las Beatas, 5, tercero. 94—48

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.